



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 13 de junio de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, en virtud del reparto ordinario realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

Mireya Carvajal Eregua
Secretaria

Arauca, Arauca, 14 de junio de 2022

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 81-001-33-33-003-2021-00083-00
Demandante: Elías Rafael Monsalve Fábregas
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca ESE

Providencia: Auto admite demanda

La presente demanda fue radicada el día 29 de julio de 2021 y asignada a este Despacho Judicial, conforme al acta de reparto visible en el ordinal 06 del expediente judicial.

En cuanto al asunto, pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago a su favor y, en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.; por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de honorarios pactados dentro contrato de prestación de servicios 2-1402 de 2019 y se condene al pago de intereses, costas y agencias en derecho.

Al verificar las pruebas aportadas con el escrito de demanda (*Ord.05ED*), se constata que, los documentos que se presentan como título ejecutivo, son los siguientes:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales 02-1402 de 2019¹
- Copia de la relación de cuentas entregadas a nómina para pago septiembre de 2019².
- Certificación del supervisor del contrato del pago de la seguridad social y estampilla³.
- Certificación de talento humano del Hospital San Vicente de Arauca⁴.
- Respuesta del Hospital San Vicente de Arauca, al derecho de petición enviado el 6 de febrero de 2020⁵.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional 85-03-101004337⁶.

Competencia

El numeral 2 del artículo 104 del CPACA, establece la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos relativos a los contratos, al respecto señala:

¹ Ver fls. 1-5 del Ord.02Ed.

² Ver fl. 6 del Ord.02Ed.

³ Ver fl. 7 del Ord.02Ed.

⁴ Ver fls. 8-10 del Ord.02Ed.

⁵ Ver fl. 11 del Ord.02Ed.

⁶ Ver fls. 12-15 del Ord.02Ed.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)”

Ahora, frente a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 del CPACA⁷, establece que, éstos Juzgados conocerán en primera instancia varios asuntos, entre estos, se incluyen los procesos ejecutivos, pues en el numeral 7 de la norma en cita, señala que:

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas del Despacho).

También, se establecieron los criterios de competencia respecto al territorio, a fin de definir a quien le correspondía el conocimiento de dichos asuntos; en lo que respecta a los procesos ejecutivos, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”

Entonces, el asunto en litigio versa sobre la ejecución de una suma de dinero que se encuentra dentro del rango de conocimiento de esta instancia, derivada de un contrato estatal de prestación de servicios, el cual fue ejecutado en el territorio en el cual se ejerce competencia.

Bajo tales consideraciones, se procederá a decidir sobre el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

Admisión de la demanda

El numeral 3 del artículo 297 del CPACA, establece qué constituye un título ejecutivo,

⁷Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

al respecto precisa lo siguiente:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Además, por remisión del artículo 299 del CPACA, respecto al título ejecutivo, también hay que observar lo establecido al respecto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el cual se indica que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Quiere decir lo anterior que, para que, una obligación pueda demandarse ejecutivamente, ésta debe constar en un documento que provenga del deudor y además, ser expresa, clara y exigible.

Así pues, en el presente caso, al examinarse la demanda, se observa que, los documentos base de recaudo satisfacen las exigencias formales anteriormente señaladas, pues:

- El contrato de prestación de servicios profesionales 02-1402 de 2019: está suscrito por el Representante de la Entidad y el demandante; es claro el objeto contractual y las obligaciones de las partes y se determina el pago por el servicio que se va a prestar.
- La relación de cuentas entregadas a nómina para pago septiembre de 2019; en dicho documento, se relaciona la cuenta presentada por el demandante ante la entidad para que le realizara el pago de sus servicios.
- Certificado del Hospital del pago de la seguridad social y estampilla: el demandante, cumplió con la exigencia de pagar seguridad social y la estampilla que se estipula en las obligaciones contractuales.
- El certificado expedido por el Jefe de Talento Humano del Hospital San Vicente de Arauca: acredita la ejecución del servicio médico prestado por el demandante, durante el periodo que se reclama.
- Con la respuesta del Hospital San Vicente de Arauca (TRD-100.17-G.J/118/2020): la entidad no refuta la deuda que el demandante reclama, esto es, el pago de los servicios médicos prestados en el mes de septiembre de 2019.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional 85-03-101004337: el Contrato fue amparado con ésta póliza, tal como fue solicitado por la entidad demandada.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por lo anterior, ante la existencia de una obligación que cumple con los presupuestos de ser expresa y clara, pues es evidente que, el título ejecutivo se configura sin necesidad de acudir a otros documentos diferentes a los aportados con el escrito de demanda, por tanto, es exigible, pues a la fecha de reclamación, no hay plazo o condición que se requieran para hacer efectivo el pago de los servicios profesionales prestados por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo contra el Hospital San Vicente de Arauca ESE y a favor de Elías Rafael Monsalve Fábregas, a fin de que se le pague a la parte ejecutante:

- La suma líquida de quince millones de pesos (\$15.000.000) m/cte., causados por la ejecución del contrato de prestación de servicios 2-1402 de 2019.
- Los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. La tasación de estos intereses se efectuará al momento de liquidarse el crédito.

Segundo: Ordenar a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Tercero: Indicar que sobre las costas procesales y agencias en derecho reclamadas en la demanda, se decidirá en la oportunidad correspondiente, según lo previsto en el artículo 440 del CGP.

Cuarto: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad ejecutada que, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo, las excepciones pertinentes.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Jennifer Rojas Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía 60.444.257 de los Patios (Norte de Santander) y tarjeta profesional 295.624 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Realizar las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

003|

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89ef3951b8657774b51949111bd2d443b82854e3eef941c94a12fc5e859ed22**

Documento generado en 14/06/2022 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>